

CONSTANCIA SECRETARIAL

FECHA INGRESO AL DESPACHO	ANOTACIÓN
30/08/2022	AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ CON ATENTO INFORME QUE EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO DE SOGAMOSO MEDIANTE AUTO 16/08/22 SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA POR CONOCIMIENTO PREVIO DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, ESTA PARA CALIFICAR LA DEMANDA. PARA QUE SE SIRVA A PROVEER.

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Sogamoso, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procedería hacer pronunciamiento sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda VERBAL, adelantada por la Sociedad CEO S.A.S. en contra de MARÍA ISABEL PRADA SERRANO, que fuera remitida por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso, despacho judicial que mediante auto del 16 de agosto de 2022, se abstuvo de asumir su conocimiento en razón a que este despacho previamente había conocido de la misma, habiéndole correspondido el radicado 2022-00048.

Sin embargo, si bien es cierto a este Despacho correspondió por reparto la referida demanda bajo el radicado arriba señalado, cierto resulta que para que pueda predicarse el conocimiento previo conforme a las disposiciones que reglan la materia, artículos 19 y 20 del Decreto 1265 de 1970, se requiere para el efecto que, el magistrado o juez a quien le haya sido asignado el asunto por reparto, lo haya **sustanciado con anterioridad**.

Frente a lo anterior, en sentir de este Despacho no puede predicarse un conocimiento previo en razón de únicamente haberse repartido el proceso a este Despacho, pues como se señaló en párrafo antecedente, la norma reguladora del tema, impone que el asunto haya sido **sustanciado**, lo cual no acaeció en el sub-examine, pues la única actuación que surtió este juzgado, fue la de acceder a la solicitud de retiro de la demanda que presentó quien apoderaba a la parte demandante, acto que no implica ninguna sustanciación, pues conforme a su definición general, **sustanciar** significa *“tramitar una causa o proceso por la vía procesal adecuada poniendo en claro los hechos para poder dictar sentencia”*¹ o

¹ <https://dpej.rae.es/lema/sustanciar#:~:text=Gral.,hechos%20para%20poder%20dictar%20sentencia>

*“tramitar un asunto o un juicio hasta que quede resuelto en una sentencia”² o, “Sustanciación, también aceptado como **substanciación**, es el **acto y el resultado de sustanciar** (o **sustanciar**). Este verbo, en tanto, alude a **concretar una idea, un plan o un proyecto**. En el terreno del **derecho**, además, se denomina sustanciar a la acción de **tramitar un proceso judicial hasta que una sentencia lo resuelva**”³*, definiciones de las cuales se puede concluir que la actuación de aceptar el retiro de la demanda, no implica en sí, un acto de sustanciación que permita tramitar el asunto hasta ponerlo en punto de definición a través de la sentencia que deba emitirse.

Todo lo contrario, implica devolver la demanda a la parte que la presentó, quien expresamente manifestó su intención de no continuar con su trámite, por tanto, este Despacho ni siquiera arribó el estudio de la demanda, para determinar su admisión o inadmisión, actuaciones que configurarían verdaderos actos de sustanciación tendientes a concretar un proyecto de decisión para encaminarla al trámite respectivo para llegar al fin último del proceso, cual es, la sentencia y que sin lugar a dudas, configurarían conocimiento del proceso por parte del titular de este Despacho judicial al expresar su opinión sobre el caso debatido, como al respecto, se ha pronunciado el Tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, Parte General, 2019, Segunda Edición, Editores Dupré, Pág. 273, al estudiar la causal segunda de recusación, en lo referente a qué es lo que debe entenderse como conocimiento del proceso por parte del juez y que por similitud con el caso aquí estudiado, bien puede tener aplicación al fundamentarse la remisión hecha por el homólogo Juzgado Segundo Civil del Circuito, en el conocimiento previo del sub-examine por parte de este Despacho. Expresó el Tratadista en cita:

“El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2° del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma, basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago⁴ y obviamente si profirió la sentencia.” (Subrayas del juzgado).

Nótese cómo la doctrina en cita frente al conocimiento del proceso, está en consonancia con la definición de sustanciación, es decir, ambos aspectos deben tener influencia en la decisión, luego se reitera, el simple hecho de haberse accedido por parte de este Despacho al retiro de la demanda presentado por la parte demandante, no implica un conocimiento previo del asunto para proceder a avocar su conocimiento en razón del envío hecho por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, a lo cual se suma que algunos hechos y pretensiones de la actual demanda, difieren de la que le fue repartida a este despacho judicial, razones suficientes para no avocar conocimiento del asunto bajo estudio y devolver la actuación al juzgado remitente para que le imparta el trámite que corresponda, en virtud del reparto que se le hizo.

² <https://dle.rae.es/sustanciar>

³ <https://definicion.de/sustanciacion/>

⁴ Que se equipara al auto admisorio de la demanda pues es con él que se da inicio al proceso.

REF: VERBAL
RAD: 2022-00099
DTE: CEO S.A.S.
DDO: MARÍA ISABEL PRADA SERRANO

Por lo considerado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la presente demanda VERBAL invocada a través de apoderado judicial por la Sociedad CEO S.A.S., por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente actuación al Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso para que le imparta el trámite que corresponda. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Santiago Andres Salazar Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc694b73087ca574fb96e0a018734cbbb6c6bbda1692b3087c08b4633e297bd0**

Documento generado en 08/09/2022 10:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>